

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3200-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1185-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ANDINA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA 8 DE AGOSTO²
UBICACIÓN : DISTRITO MONZON, PROVINCIA HUAMALÍES,
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01986-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de diciembre de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 24 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ³ (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto (en adelante, **C.H. 8 de Agosto**) de titularidad de Generación Andina S.A.C (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 24 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 20 de setiembre del 2023⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1277-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de setiembre de 2023, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20544955102

² Mediante la Resolución Ministerial N° 240-2012-MEM/DM publicada el 29 de mayo de 2012, se otorgó a favor de Andes Generating Corporation S.A.C., la concesión definitiva de para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, con una potencia instalada de 19 MW.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 220-2014-MEM/DM publicada el 18 de mayo de 2014, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva referida en la Resolución Ministerial N° 240-2012-MEM/DM, efectuada por Andes Generating Corporation S.A.C. a favor de Generación Andina S.A.C.;

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁴ Mediante Acta de Notificación N° 1065-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1277-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el 20 de setiembre de 2023 a las 12:50 horas, por Melanie Marticorena Capacyachi con DNI 46471041 con el cargo de ingeniera SSOMA.

Subdirectoral), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶.
5. El 03 de octubre del 2023⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 del presente PAS.
6. Mediante Memorando N° 00327-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de noviembre de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 04911-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. Posteriormente, el 04 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02343-2023-OEFA/DFAI se notificó⁸ el Informe Final de Instrucción N° 1986-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 15 de diciembre de 2023⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”.

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

⁶ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-542294

⁸ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 04.12.2023 y acuse de recibido el 04.12.2023 a las 02:27:26 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-572520

10. El 28 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 5611-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2.
12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13°¹¹, del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1277-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico en el primer semestre de 2022

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Resolución Directoral N° 053-2019-GR-HUANUCO/DREMH del 20 de junio del 2019, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo de Huánuco aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto la “Construcción del túnel del pase, poza sedimentaria, almacén, polvorín y parque industrial de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW y la modificación de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María” (en adelante, **ITS 2**).

17. El ITS 2 establece respecto al monitoreo hidrobiológico lo siguiente:

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

5. Programa de monitoreo del medio biológico

(...)

5.3. Subprograma de monitoreo hidrobiológico

(...)

5.3.1. Estaciones de monitoreo

La diversidad y abundancia del fitoplancton, zooplancton, fitoperifiton, zooperifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces se realizarán en las siguientes estaciones de monitoreo y durante todas las etapas del proyecto.

“(...) asimismo, el Titular propone el monitoreo hidrobiológico (...) conforme se señala en el Anexo N°8 del ITS 2

Cabe precisar que se ha verificado que las estaciones de monitoreo ambiental consideradas en el programa de monitoreo del Estudio ambiental aprobado, fueron actualizados, por lo que estos puntos descritos en el ITS N°2 reemplazarán a los considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) e ITS N°1”.

18. En ese sentido en el Anexo N° 8 del ITS 2 en el plano ITS2-CH8A-005A indica cuales son las estaciones de monitoreo hidrobiológico para la Unidad Fiscalizable Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, según el siguiente detalle:

Estación	Evaluación	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Ubicación
		Este	Norte	
MCAG-01	Macrobentos, Perfiton, Necton	338655	8968516	Río Aucantagua, arriba de la toma de 8 de Agosto.
MCAG-02	Macrobentos, Perfiton, Necton	340192	8972229	Río Monzón, aguas arriba de la zona de descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica de 8 de Agosto
MMCAG-03	Macrobentos, Perfiton, Necton	339644	8971988	Río Pampayacu, Sector de la subestación Nueva Esperanza
MMCAG-01	Macrobentos, Perfiton, Necton	337277	8971289	Aguas abajo del Depósito de Material Excedente (DME-01) y vértices B2 – B3 y A4 – A5 de las Líneas

19. Asimismo, el mismo plano indica que el monitoreo de los micrófitos acuáticos se realizará en las siguientes estaciones de monitoreo durante la etapa operativa del proyecto:

Estación	Ubicación	Coordenada UTM WGS84 – 18 S		
		Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)
MMCE-01	Río Pan Azúcar en confluencia con el río Aucantagua	338465	8968395	1190
MMCE-02	Río Anayunga en confluencia con el río Aucantagua	338440	8968579	1185
MCAG-01	Río Aucantagua (área del barraje móvil)	338655	8968516	1175
MMCE-03	Río Aucantagua	338929	8969181	1126

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MMCE-04	Río Aucantagua	339084	8969577	1109
MMCE-05	Río Aucantagua	339694	8970781	1095
MMCE-06	Río Aucantagua	339682	8971342	1080
MMCAG-03	Río Aucantagua (entre los vértices A5-A6 y B3-B4)	339641	8971763	1071
MMCE-07	Río Aucantagua en confluencia con el río Monzón	339890	8972304	1040
MMCE-08	Río Aucantagua	339322	8969837	1106
MMCE-09	Río Aucantagua	339631	8970448	1102
MMCE-10	Río Aucantagua	339484	8970161	1008

20. Asimismo, el monitoreo hidrobiológico de acuerdo con el ítem “5.3.7. Frecuencia de monitoreo” establece que la frecuencia será la siguiente:

“(…)

En la etapa operativa, el monitoreo será semestral durante los primeros 5 años y luego será anual. (...)

En la etapa operativa, el monitoreo de los peces rescatados será semestral y durante el mantenimiento de las turbinas. (...)

Con respecto al monitoreo del repoblamiento de peces, (...). En la etapa operativa, la frecuencia será semestral.”¹²

21. Cabe precisar que, la puesta en operación comercial (POC) del proyecto: “Central Hidroeléctrica 8 de Agosto (19 MW)” se realizó el **25 de diciembre de 2019¹³**.

22. De lo mencionado, cabe precisar que, el administrado se encuentra obligado a realizar monitoreos semestrales de hidrobiología en las estaciones MCAG-01, MMCAG-03, MCAG-02 y MMCAG-01¹⁴, considerando los parámetros de diversidad y abundancia del fitoplancton, zooplancton, fitoperifiton, zooperifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo mencionado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2022, procedió a verificar el cumplimiento de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a la etapa de operación del primer semestre del periodo 2022.

24. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el ITS 2 aprobado, respecto a la C.H. 8 de Agosto, **el administrado se encuentra obligado a realizar monitoreos semestrales de hidrobiología en las estaciones MCAG-01, MMCAG-03, MCAG-02 y MMCAG-01, considerando los parámetros de diversidad y abundancia del fitoplancton, zooplancton, fitoperifiton, zooperifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces.**

25. En ese sentido, el Informe de Supervisión, señala que mediante el acta de supervisión suscrita el 24 de setiembre de 2022, se solicitó al administrado que

¹² Cabe precisar que según lo indicado en el Informe de Supervisión los resultados de los monitoreos analizados se realizaron en la etapa de operación respecto al segundo semestre del 2021 y primer semestre del 2022, dado que mediante el Informe de Supervisión N° 0187-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2021 se analizaron los resultados del monitoreo hidrobiológico hasta el primer semestre de 2021. (pág. 122 del Informe de Supervisión)

¹³ Osinergmin (2022) Ficha de supervisión “Central Hidroeléctrica 8 de Agosto (19 MW)”. Página 54. División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Julio 2022. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/generacion/1.Fichas_Tecnicas_Centrales_Operacion.pdf

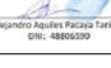
¹⁴ Cabe precisar, que por un error material (involuntario) en la Resolución Subdirectoral, se dijo: “el administrado se encuentra obligado a realizar monitoreos semestrales de hidrobiología en las estaciones MCAG-01, MMCAG-03 y MCAG-02 (...)”, siendo lo correcto lo siguiente: “el administrado se encuentra obligado a realizar monitoreos semestrales de hidrobiología en las estaciones MCAG-01, MMCAG-03, MCAG-02 y MMCAG-01 (...)”, tal como lo describe el plano ITS2-CH8A-005A adjunto al Anexo N° 8 del ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

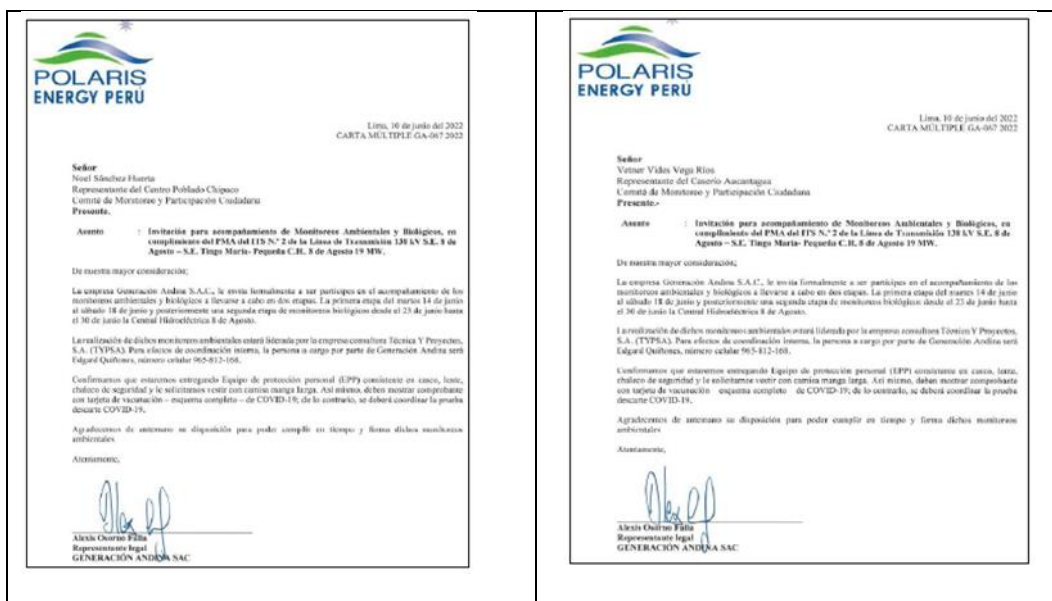
presente los resultados del monitoreo hidrobiológico correspondiente al primer semestre del ejercicio 2022.

26. Sobre el particular, el administrado presentó mediante Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022, un (01) acta de acompañamiento a los monitoreos ambientales y biológicos del Comité de Vigilancia Ciudadana, cinco (05) cartas de invitación a los representantes de los centros poblados para el acompañamiento de los monitoreos ambientales y un (01) cronograma con las fechas de las actividades de monitoreo realizados por el laboratorio.

Imagen N° 1: Carta N° GA-131/20223 del 07 de noviembre de 2022

Generación Andina ACTA DE ACOMPAÑAMIENTO A LOS MONITOREOS AMBIENTALES Y BIOLÓGICOS, EN CUMPLIMIENTO DEL PMA DEL ITN N° 2 DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. 8 DE AGOSTO – S.E. TINGO MARIA – PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA 8 DE AGOSTO – 19 MW, POR PARTE DEL COMITÉ DE MONITOREO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Siendo las 5:00 p.m., del día jueves 30 de junio de 2022, en la localidad de Manabí, queda constancia la participación del Comité de Vigilancia y Participación Ciudadana durante la ejecución del monitoreo ambiental y biológico semestral, establecido en el programa de Monitoreo Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo Maria S.S.E. Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW y Pequeña Central El Carmen 8.4 MW, llevado a cabo en dos etapas: PRIMERA ETAPA: MONITOREO AMBIENTAL desde el 14 de junio de 2022 al 18 de junio de 2022. SEGUNDA ETAPA: MONITOREO BIOLÓGICO desde el 23 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022. En conformidad de lo antes manifestado, firmamos a continuación:  Edgar Quiñones Sifuentes DNI: 00884756 Generación Andina S.A.C.  Adrián Yáñez Gutiérrez DNI: 43526254 Empresa Consultora Técnica y Proyectos S. A. TYPSA En representación del Comité de monitoreo y participación ciudadana:  Elmer Cierzo Ortiz DNI: 47241421  Yordi Peña Vega DNI: 71066238  Alejandro Aquiles Pacaya Taricaurima DNI: 48806590  Noel Sánchez Huerta DNI: 43523478	POLARIS ENERGY PERU Lima, 10 de junio del 2022 CARTA MÚLTIPLE GA-067 2022 Señor: Elmer Cierzo Ortiz Representante del Centro Poblado Manabí Comité de Monitoreo y Participación Ciudadana Presente.- Asunto: Invitación para acompañamiento de Monitoreos Ambientales y Biológicos, en cumplimiento del PMA del ITN N° 2 de la Línea de Transmisión 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo Maria – Pequeña C.H. 8 de Agosto 19 MW. De nuestra mayor consideración: La empresa Generación Andina S.A.C., le invita formalmente a ser partícipe en el acompañamiento de los monitoreos ambientales y biológicos a llevarse a cabo en dos etapas. La primera etapa del martes 14 de junio al sábado 18 de junio y posteriormente una segunda etapa de monitoreos biológicos desde el 23 de junio hasta el 30 de junio la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto. La realización de dichos monitoreos ambientales estará liderada por la empresa consultora Técnica Y Proyectos, S.A. (TYPSA). Para efectos de coordinación interna, la persona a cargo por parte de Generación Andina será Edgar Quiñones, número celular 965-612-168. Confirmamos que estamos entregando Equipo de protección personal (EPP) consistente en casco, lentes, chaqueta de seguridad y los solicitamos venir con camisa manga larga. Así mismo, deben mostrar comprobante con tarjeta de vacunación – esquema completo – de COVID-19, de lo contrario, se deberá coordinar la prueba de vacuna COVID-19. Agradecemos de antemano su disposición para poder cumplir en tiempo y forma dichos monitoreos ambientales. Atentamente,  Alexis Quintero Fiala Representante legal GENERACIÓN ANDINA S.A.C.
POLARIS ENERGY PERU Lima, 19 de junio del 2022 CARTA MÚLTIPLE GA-067 2022 Señor: Alejandro Aquiles Pacaya Taricaurima Representante del Centro Poblado de Manabí Comité de Monitoreo y Participación Ciudadana Presente.- Asunto: Invitación para acompañamiento de Monitoreos Ambientales y Biológicos, en cumplimiento del PMA del ITN N° 2 de la Línea de Transmisión 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo Maria – Pequeña C.H. 8 de Agosto 19 MW. De nuestra mayor consideración: La empresa Generación Andina S.A.C., le invita formalmente a ser partícipe en el acompañamiento de los monitoreos ambientales y biológicos a llevarse a cabo en dos etapas. La primera etapa del martes 14 de junio al sábado 18 de junio y posteriormente una segunda etapa de monitoreos biológicos desde el 23 de junio hasta el 30 de junio la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto. La realización de dichos monitoreos ambientales estará liderada por la empresa consultora Técnica Y Proyectos, S.A. (TYPSA). Para efectos de coordinación interna, la persona a cargo por parte de Generación Andina será Edgar Quiñones, número celular 965-612-168. Confirmamos que estamos entregando Equipo de protección personal (EPP) consistente en casco, lentes, chaqueta de seguridad y los solicitamos venir con camisa manga larga. Así mismo, deben mostrar comprobante con tarjeta de vacunación – esquema completo – de COVID-19, de lo contrario, se deberá coordinar la prueba de vacuna COVID-19. Agradecemos de antemano su disposición para poder cumplir en tiempo y forma dichos monitoreos ambientales. Atentamente,  Alexis Quintero Fiala Representante legal GENERACIÓN ANDINA S.A.C.	POLARIS ENERGY PERU Lima, 10 de junio del 2022 CARTA MÚLTIPLE GA-067 2022 Señor: Yordi Peña Vega Representante del Centro Poblado Camarape Comité de Monitoreo y Participación Ciudadana Presente.- Asunto: Invitación para acompañamiento de Monitoreos Ambientales y Biológicos, en cumplimiento del PMA del ITN N° 2 de la Línea de Transmisión 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo Maria – Pequeña C.H. 8 de Agosto 19 MW. De nuestra mayor consideración: La empresa Generación Andina S.A.C., le invita formalmente a ser partícipe en el acompañamiento de los monitoreos ambientales y biológicos a llevarse a cabo en dos etapas. La primera etapa del martes 14 de junio al sábado 18 de junio y posteriormente una segunda etapa de monitoreos biológicos desde el 23 de junio hasta el 30 de junio la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto. La realización de dichos monitoreos ambientales estará liderada por la empresa consultora Técnica Y Proyectos, S.A. (TYPSA). Para efectos de coordinación interna, la persona a cargo por parte de Generación Andina será Edgar Quiñones, número celular 965-612-168. Confirmamos que estamos entregando Equipo de protección personal (EPP) consistente en casco, lentes, chaqueta de seguridad y los solicitamos venir con camisa manga larga. Así mismo, deben mostrar comprobante con tarjeta de vacunación – esquema completo – de COVID-19, de lo contrario, se deberá coordinar la prueba de vacuna COVID-19. Agradecemos de antemano su disposición para poder cumplir en tiempo y forma dichos monitoreos ambientales. Atentamente,  Alexis Quintero Fiala Representante legal GENERACIÓN ANDINA S.A.C.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

Imagen N° 2: Carta N° GA-131/202223 del 07 de noviembre de 2022



Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

27. Ahora bien, en relación a lo mencionado, resulta importante precisar que, de la información presentada por el administrado, se pudo advertir que no presentó los resultados de los monitoreos hidrobiológicos, adjuntando como documentación: *cartas e invitaciones a la comunidad*, como evidencia de haber realizado los monitoreos en el primer semestre del ejercicio 2022. No obstante, dichos documentos no son evidencias suficientes que acrediten la ejecución de los monitoreos dentro del periodo y con las indicaciones establecidas en los compromisos de su ITS 2 aprobado.
28. Al respecto, cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
29. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

31. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que **el administrado incumplió con lo establecido en su ITS 2, toda vez que no ejecutó el monitoreo hidrobiológico en la C.H. 8 de Agosto, durante el primer semestre de 2022.**

c) Análisis de los descargos

32. **Mediante el escrito de descargos a la RSD**, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Indica que mediante Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022, presentó los siguientes documentos: 1) acta de acompañamiento a los monitoreos ambientales y biológicos del Comité de Vigilancia Ciudadana, cinco (5) cartas de invitación a los representantes de los centros poblados para el acompañamiento de los monitoreos ambientales y un (1) cronograma con las fechas de las actividades de monitoreo.
- (ii) Precisa que el Monitoreo Hidrobiológico del primer semestre se llevó a cabo el mes de junio 2022, no obstante, en Carta GA-131/2022 no se pudo presentar el Monitoreo Hidrobiológico I semestre 2022 conforme lo solicitado en el Informe de Supervisión, debido a retrasos por parte de la empresa consultora para la presentación del informe final, como se puede observar en la siguiente imagen el informe final firmado por la empresa consultora fue recibido el 30 de noviembre 2022.

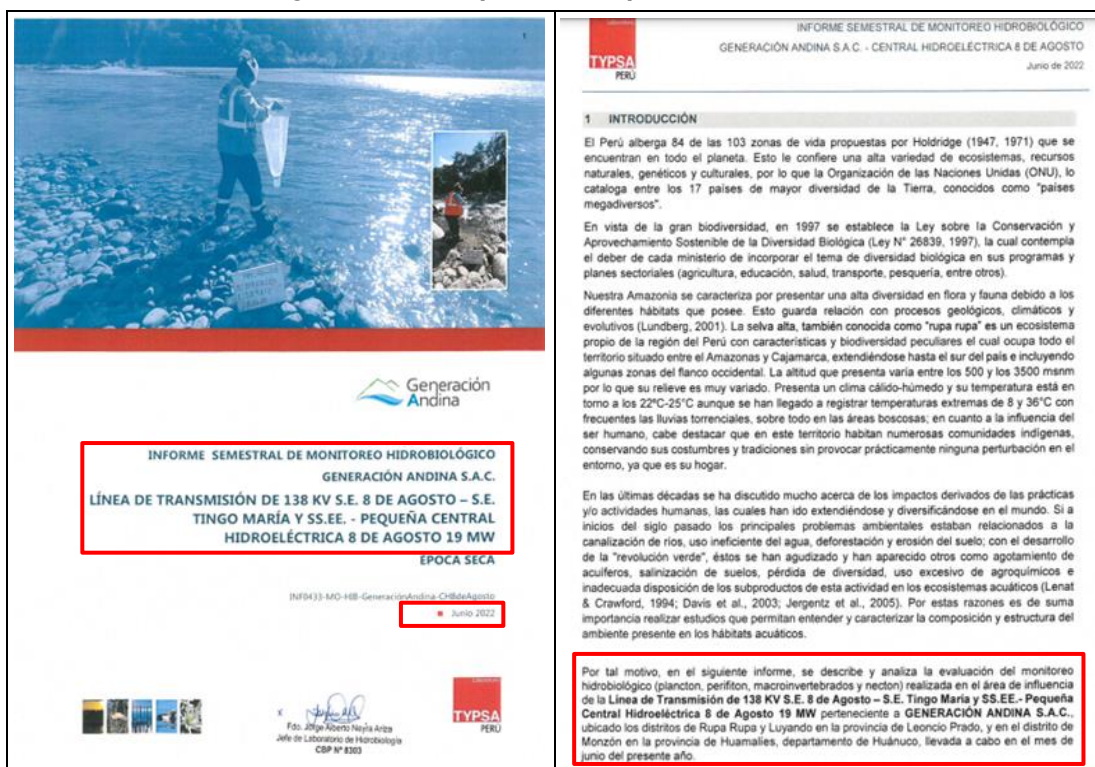


- (iii) Sin embargo, por medio de carta GA 135/2022 con fecha 30 de noviembre 2022 fue presentado el Informe de Monitoreo Hidrobiológico I semestre 2022 (212 folios) por medio de mesa de partes virtual, plataforma PLUSD con cargo 2022-E01-122523. (Anexo 03).
- (iv) En ese sentido, señala que habiendo ejecutado el Monitoreo Hidrobiológico en cumplimiento de nuestro instrumento de gestión ambiental y siguiendo lo establecido en la normativa vigente, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (v) Así mismo mediante carta GA-027-2023 señala que presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA) del periodo 2022 (Anexo 04), donde en el anexo N° 4 carpeta GA-135-2022 también muestra el contenido del informe de Monitoreo Hidrobiológico del I semestre 2022.
33. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargo.
34. Al respecto, de los alegatos señalados por el administrado en los **puntos del (i) al (v)**, corresponde precisar que esta Autoridad procedió a revisar la documentación adjunta a la Carta GA 135/2022¹⁶ de fecha 30 de noviembre del 2022, recepcionada por OEFA el 01 de diciembre del 2022¹⁷, en el que se advierte la presentación del “Informe Semestral de Monitoreo Hidrobiológico de la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María y SS.EE. – Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW Época Seca” correspondiente al primer semestre de 2022.

Imagen 3. Informe Semestral de Monitoreo Hidrobiológico de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW Época Seca, primer semestre 2022



35. Es necesario indicar que, el “Informe Semestral de Monitoreo Hidrobiológico de la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María y SS.EE. –

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁶ Registro N° 2022-E01-122523

¹⁷ El administrado, presentó por mesa de partes virtual del OEFA la Carta GA 135/2022 el 30 de noviembre de 2022, sin embargo, fue observado, toda vez que el archivo INF 0433-MO-HIB no se podía descargar, por lo que se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la observación advertida. En consecuencia, el 01 de diciembre del 2022, el administrado cumple con subsanar lo observado, y se recepciona el documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW Época Seca, se advierte que dicho informe contiene los resultados del monitoreo hidrobiológico de la Línea de Transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María y de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, tal como lo indica de la siguiente manera en el Título e Introducción:

“(…)

Por tal Motivo, en el siguiente informe, se describe y analiza la evaluación del monitoreo hidrobiológico (plancton, perifiton, macroinvertebrados y necton) realizada en el área de influencia de la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María y SS.EE. – Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW (...)”

36. En ese sentido, de la revisión del “Informe Semestral de Monitoreo Hidrobiológico de la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María y SS.EE. – Pequeña Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW Época Seca” se verificó en el ítem 5.2. Identificación de los puntos de monitoreo, lo siguiente¹⁸:

“(…)

5.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO

Se establecieron 11 puntos de monitoreo hidrobiológico, los cuales están distribuidas en las zonas de influencia de la central hidroeléctrica

Tabla 2. Ubicación de los puntos de monitoreo de Hidrobiología, Central Hidroeléctrica 8 de Agosto – junio 2022

Estación	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		
	Fecha de monitoreo	Este	Norte
MCAG-01	15-06-2022	338655	8968516
MMCAG-03	15-06-2022	339641	8971763
MCAG-02	15-06-2022	340192	8972229
MMCAG-02	15-06-2022	338724	8972194
MMCAG-07	18-06-2022	381851	8978076
MMCAG-08	18-06-2022	389812	8978055
MMCAG-09	18-06-2022	359389	8980174
MMCAG-01	18-06-2022	337277	8971289
MMCAG-04	18-06-2022	350072	8974738
MMCAG-05	18-06-2022	366643	8980190
MMCAG-06	18-06-2022	355569	8978931

“(…)

(El resaltado en rojo es nuestro)

37. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que, de la Tabla antes descrita se puede observar los puntos de monitoreo MCAG-01, MMCAG-03, MCAG-02 y MMCAG-01, que corresponden a las estaciones de monitoreo hidrobiológico aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto, y descritas en el plano ITS2-CH8A-005A adjunto al Anexo 8 de dicho instrumento de gestión ambiental.

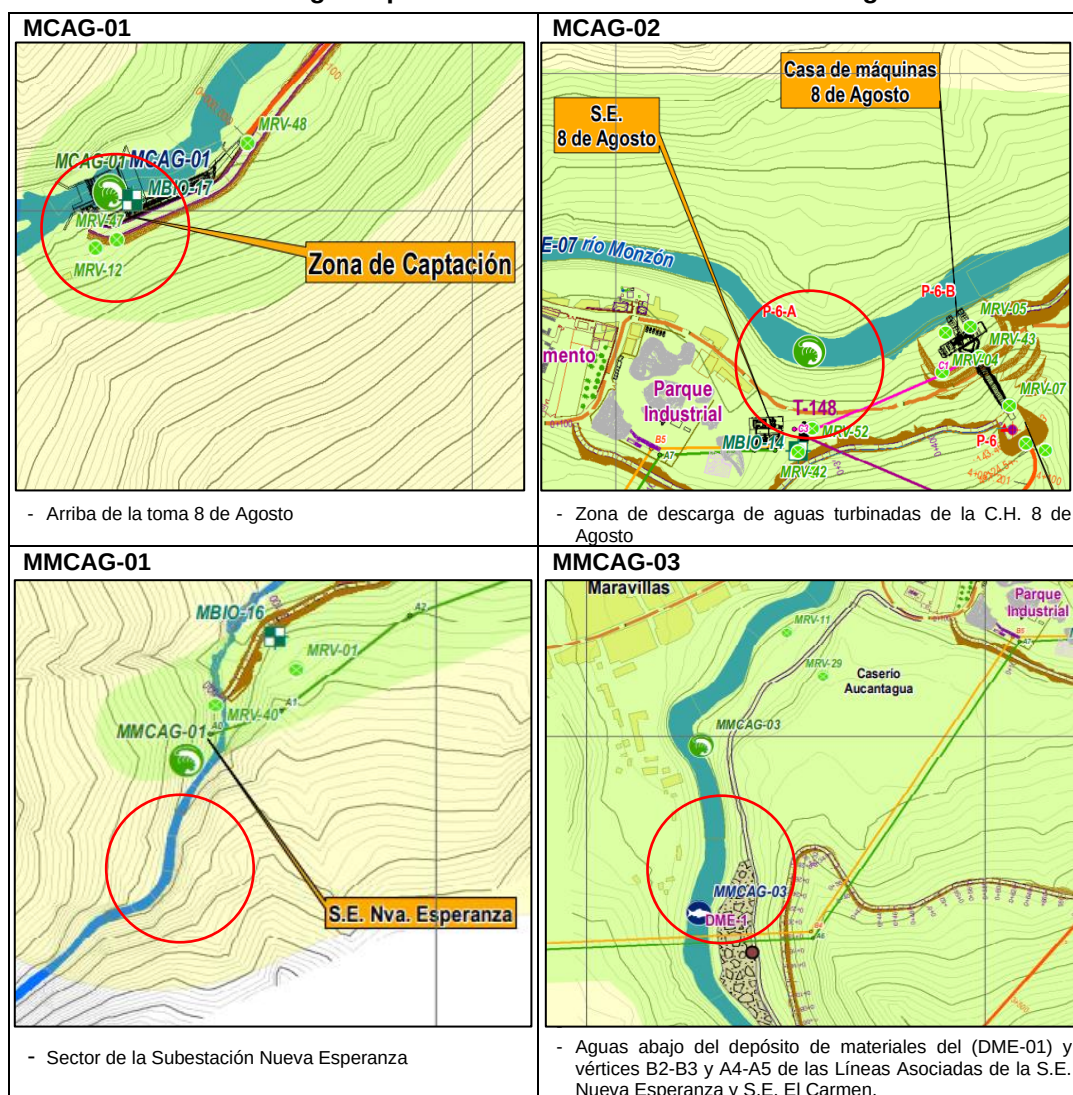
Imagen 4. Medio Probatorio que acredita los puntos de monitoreo hidrobiológico aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto

Estaciones de monitoreo hidrobiológico de la central hidroeléctrica 8 de agosto						
Estación	Evaluación	Coordenadas UTM WGS84		Etapa de monitoreo		
		Este (m)	Norte (m)	Construc.	Operac.	Aband.
MCAG-01	Macrobentos, Perifiton, Necton	338655	8968516	X	X	X
MCAG-02	Macrobentos, Perifiton, Necton	340192	8972229	X	X	X
MMCAG-01	Macrobentos, Perifiton, Necton	337277	8971289	X	X	X
MMCAG-03	Macrobentos, Perifiton, Necton	339644	8971988	X	X	X

Fuente: Tabla del mapa ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica”

38. Asimismo, la ubicación de las estaciones de monitoreo hidrobiológico de la C.H. 8 de Agosto se encuentran graficadas en el plano ITS2-CH8A-005A, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 5. Medio Probatorio que acredita la ubicación de las estaciones de monitoreo hidrobiológico aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto



Fuente: Extracto del mapa ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica”

39. Teniendo en cuenta ello, a continuación, se procederá a verificar si los puntos considerados por el administrado para el monitoreo hidrobiológico realizado en la C.H. 8 de Agosto durante el primer semestre de 2022, corresponden con los puntos de monitoreo establecidos en el ITS 2.

❖ **Respecto a las estaciones de monitoreo MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01**

40. Ahora bien, resulta importante mencionar que esta Autoridad procedió a verificar si las estaciones de monitoreo MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01 ejecutadas en el monitoreo hidrobiológico correspondiente al primer semestre 2022 coinciden con las coordenadas aprobadas en los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01 del ITS2 de la C.H. 8 de Agosto; advirtiendo que dichas coordenadas son las mismas, tal como se verifica en el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

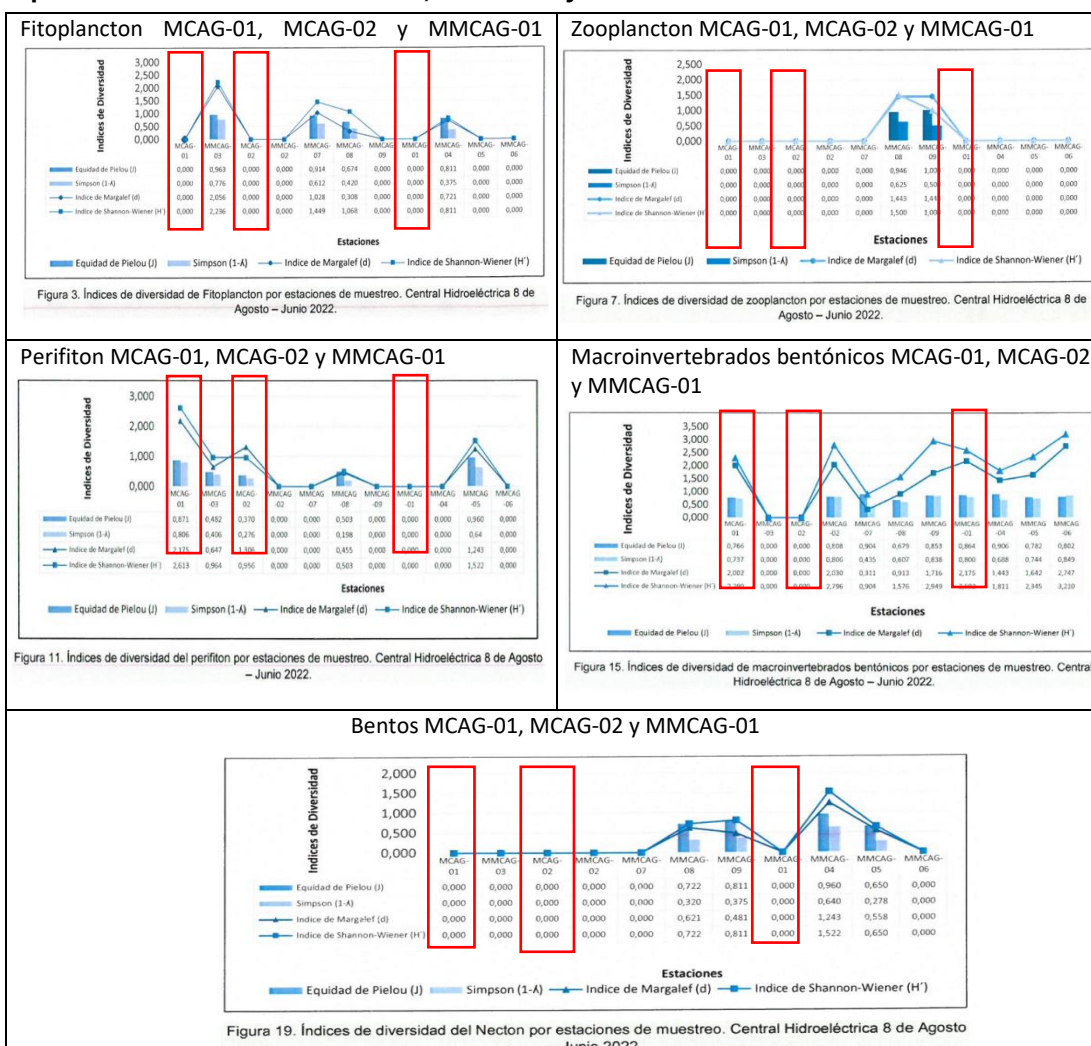
Cuadro 1. Comparación del punto de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 de la C.H 8 de Agosto ejecutado en el primer semestre 2022 y el descrito en el ITS 2 aprobado.

Estación	ITS2 Central Hidroeléctrica 8 de Agosto		Informe de Monitoreo Hidrobiológico		Distancia (m)
	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		
	Este	Norte	Este	Norte	
MCAG-01	338655	8968516	338655	8968516	0
MCAG-02	340192	8972229	340192	8972229	0
MMCAG-01	337277	8971289	337277	8971289	0

Fuente: Información tomada del plano ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica” adjunto al Anexo 8 del ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto, y del Informe de Monitoreo Hidrobiológico del I semestre 2022

41. Asimismo, cabe mencionar que respecto a los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01, se verifica que fueron realizados en los parámetros *Fitoplancton*, *Zooplancton*, *Perifiton*, *Macroinvertebrados bentónicos* y *Bentos*. Además, se advierte que dicho monitoreo hidrobiológico se desarrolló los indicadores de Shannon Winner (H') y Índice de diversidad de Simpson (1-D), Índice de diversidad de Margalef (DMG), Índice de equidad de Pielou (J) asumidos dentro de los compromisos de su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

Imagen 6. Medio Probatorio que acredita el desarrollado de los parámetros en los puntos de monitoreo MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01 establecidos en el ITS 2.



Fuente: Información tomada del Informe de Monitoreo Hidrobiológico del I semestre 2022 – C.H. 8 de Agosto.

42. Por lo expuesto, corresponde indicar que, el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo hidrobiológico en las estaciones MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01 de acuerdo al compromiso asumido dentro de su ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto. En consecuencia, en atención del principio de verdad material¹⁹; y, al no evidenciarse un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

❖ **Respecto a la estación de monitoreo MMCAG-03**

43. Al respecto, cabe mencionar que en razón a lo alegado por el administrado en el punto (i) al (v) esta Autoridad realizó una comparación entre las coordenadas descritas en la estación de monitoreo MMCAG-03 ejecutada en el monitoreo hidrobiológico del primer semestre 2022 y las coordenadas aprobadas en el punto de monitoreo MMCAG-03 del ITS2 de la C.H. 8 de Agosto; advirtiendo que dichas coordenadas no coinciden, existiendo una distancia entre ambas de 225 m, tal como se verifica en el siguiente detalle:

Cuadro 2. Comparación del punto de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 de la C.H 8 de Agosto ejecutado en el primer semestre 2022 y el descrito en el ITS 2 aprobado.

Estación	ITS2 Central Hidroeléctrica 8 de Agosto		Informe de Monitoreo Hidrobiológico – Primer Semestre 2022		Distancia (m)
	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		
	Este	Norte	Este	Norte	
MMCAG-03	339644	8971988	339641	8971763	225

Fuente: Información tomada del plano ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica” adjunto al Anexo 8 del ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto, y del Informe de Monitoreo Hidrobiológico del I semestre 2022

44. En ese sentido, es necesario indicar que dicha diferencia en la ubicación de las estaciones de monitoreo hidrobiológico, no se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros²⁰. Por tanto, se entiende que la estación de monitoreo MMCAG-03 ejecutada en el monitoreo hidrobiológico del primer semestre 2022, no corresponde a la aprobada en el ITS 2.
45. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (i) al (v) referente a este extremo.
46. Ahora bien, a través del **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción** el administrado presenta alegatos respecto a la estación de monitoreo MMCAG-03, mencionando lo siguiente:

- (vi) Mediante Resolución Directoral N° 053-2019-GR-HUANUCO/DREMH del 20 de junio del 2019, la Dirección Regional de Energía de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto la “Construcción del túnel del pase, poza sedimentaria, almacén, polvorín y parque industrial de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW y la modificación de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María” (en adelante, ITS 2)

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

²⁰ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (vii) Asimismo, señala el administrado que el 05 de junio del 2019 la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco emite Informe N° 043-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-ATE-PMB, con registro de expediente N° 1000126; sobre la evaluación del ITS 2; como documento final que contiene el detalle sobre su aprobación:

...“el titular propone el monitoreo hidrobiológico, monitoreo de micrófitos acuáticas, monitoreo del caudal ecológico, monitoreo del desbroce de la vegetación y monitoreo de revegetación, conforme señala en el anexo 8 del ITS N° 02.

Cabe precisar que se ha verificado que las estaciones de monitoreo ambiental consideradas en el programa de monitoreo ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, fueron actualizados, por lo que estos puntos de monitoreo descritos en le ITS N° 02 reemplazarán a los considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y ITS N° 01”...

Fuente: pág. 29 del Informe N° 043-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-ATE-PMB (ITS N° 02)

- (viii) En ese sentido, precisa el administrado que de acuerdo con la descripción textual sobre el “anexo 8” del Informe N° 043-2019-GRH-GRDE/DREMH-ATE-PMBE; Generación Andina S.A.C. procedió a revisar el contenido de éste; es así que identifica en el Anexo 8: Programa de monitoreo ambiental, inicia en la página 424; de la revisión se verifico en el ítem 5.3 Subprograma de monitoreo hidrobiológico con sub ítem 5.3.1 Estaciones de monitoreo; las coordenadas que figuran son las siguientes:

Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico.

Curso de agua	Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S		
			Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)
Rio Aucantagua	MCAG-01	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto.	338655	8968516	1175
	MMCAG-03	Entre los vértices B2 a B3 y A4 a A5.	339641	8971763	1071
Rio Monzón	MCAG-02	Área de descarga de aguas turbinadas.	340192	8972229	1013
	MMCAG-02	Localmente conocido como Rio Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.	338724	8972194	1112
	MMCAG-07	Entre los vértices V10 y V11.	381851	8978076	691
Rio Huallaga	MMCAG-08	Entre los vértices V8 y V9.	389812	8978055	637
Rio Tazo	MMCAG-09	Entre los vértices V17 y V18.	359389	8980174	791
Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.	337277	8971289	1365
Rio Pucara	MMCAG-04	Entre los vértices V20 y V21.	350072	8974738	906
Rio Cachicoto	MMCAG-05	Entre los vértices V14 y V15.	366643	8980190	787
Rio Cuyacu	MMCAG-06	Entre los vértices V18 y V19.	355569	8978931	833

Fuente: ITS 2, pág. 424.

- (ix) Al respecto, indica el administrado que como se puede apreciar la estación de monitoreo MMCAG-03 se identifica con coordenadas UTM WGS84- Zona 18S 339641 Este (m) 8971763 Norte (m).
- (x) Asimismo, precisa que en dicha redacción del ITS 2, mencionan a dos mapas de referencia: mapa ITS2-CH8A-005A y mapa ITS2-CH8A-005B; estos planos se encuentran en las páginas 535 y 536; donde se identifica lo siguiente sobre las estaciones de monitoreo:

Mapa ITS2-CH8A-005A (página 535)

Estaciones de monitoreo hidrobiológico de la central hidroeléctrica 8 de agosto						
Estación	Evaluación	Coordenadas UTM WGS84		Etapas de monitoreo		
		Este (m)	Norte (m)	Construc.	Operac.	Aband.
MCAG-01	Macrobentos, Perifiton, Necton	338655	8968516	X	X	X
MCAG-02	Macrobentos, Perifiton, Necton	340192	8972229	X	X	X
MMCAG-01	Macrobentos, Perifiton, Necton	337277	8971289	X	X	X
MMCAG-03	Macrobentos, Perifiton, Necton	339641	8971988	X	X	X

Fuente: ITS 2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Estaciones de monitoreo hidrobiológico de la central hidroeléctrica 8 de Agosto y la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María					
Curso de agua	Estación	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 Sur		Referencia	
		Este (m)	Norte (m)		
Río Aucantagua	MMCAG-01	338655	8968516	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto.	
	MMCAG-03	339641	8971763	Entre los vértices B2 a B3 y A4 a A5.	
Río Monzón	MMCAG-02	340782	8972228	Área de descarga de aguas turbulentas.	
	MMCAG-07	338724	8972194	Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.	
Río Huallaga	MMCAG-08	381851	8978076	Entre los vértices V10 y V11.	
Río Tazo	MMCAG-09	389812	8978055	Entre los vértices V8 y V9.	
Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	359389	8960174	Entre los vértices V17 y V18.	
Río Pucara	MMCAG-04	337277	8971289	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.	
Río Cachimoto	MMCAG-05	350072	8974738	Entre los vértices V20 y V21.	
Río Cuyacu	MMCAG-06	366643	8960190	Entre los vértices V14 y V15.	
		355569	8978931	Entre los vértices V18 y V19.	

Fuente: ITS 2

- (xi) En ese sentido, el administrado menciona que dicha diferencia entre ambas coordenadas “con el mismo nombre MMCAG-03” difiere únicamente por un error de transcripción de coordenadas en el mapa ITS2-CH8A-005A; prevaleciendo las aprobadas en el Subprograma de monitoreo hidrobiológico detallado anteriormente en la Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico (ITS N°2).

Cuadro N° 1

Estación	Mapa ITS2-CH8A-005A	Mapa ITS2-CH8A-005B / Tabla 23.	Monitoreo 1 semestre 2022
MMCAG-03	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S
	Este Norte	Este Norte	Este Norte
	339644 8971988	339641 8971763	339641 8971763

Fuente: Elaboración propia

- (xii) En conclusión, señala el administrado que conforme a los medios probatorios mostrados y en concordancia con el principio de presunción de veracidad; Generación Andina S.A.C. ha realizado el monitoreo hidrobiológico del I semestre 2022, respetando las coordenadas descritas en la Tabla 23 del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto la “Construcción del túnel del pase, poza sedimentaria, almacén, polvorín y parque industrial de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto 19 MW y la modificación de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María”; por tanto, solicitamos a su despacho analizar los medios probatorios de los sustentos analizados, a fin de archivar la presunta infracción administrativa por el hecho imputado N°1.
47. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargo.
48. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (vi) al (xi)**, corresponde precisar que el Informe N° 043-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-ATE-PMB del 5 de junio de 2019 esta referido a la evaluación técnica que realizó el especialista de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo de Huánuco, en el que concluye que el administrado cumplió con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normatividad ambiental, otorgando la conformidad al ITS 2 para su aprobación; en consecuencia se emitió la Resolución Directoral Regional N° 053-2019-GRHUANUCO/DREMH, que aprueba dicho instrumento de gestión ambiental, materia de análisis en el presente PAS.

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

49. En ese sentido, cabe mencionar que esta Autoridad de la revisión del instrumento de gestión ambiental aprobado, advierte que la “Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico” del ITS 2, presenta todos los puntos de monitoreo tanto para los compromisos asumidos para la C.H. 8 de Agosto como para la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María; por lo tanto, no es posible determinar que el MMCAG-03 mencionado en la Tabla 23 corresponde al MMCAG-03 de la unidad fiscalizable C.H. 8 de Agosto.
50. Por otro lado, resulta importante mencionar que, en el mapa ITS2-CH8A-005A²² “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica” del Anexo N° 8 del ITS 2 indica cuales son las estaciones de monitoreo hidrobiológico asumidas por el administrado para la unidad fiscalizable C.H. 8 de Agosto, según la siguiente imagen:

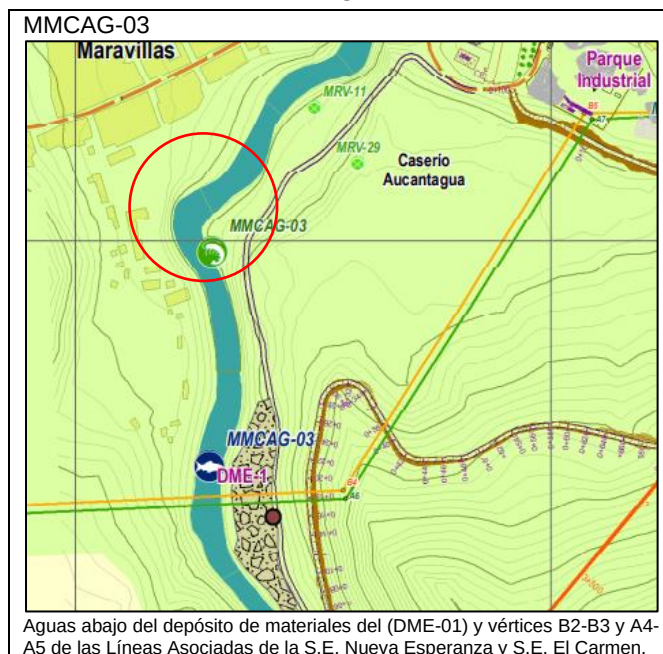
Cuadro 3. Medio Probatorio que acredita el punto de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 aprobada en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto

Estación	Evaluación	Coordenadas UTM WGS84		Etapa de monitoreo			Ubicación / referencia
		Este (m)	Norte (m)	Construc.	Operac.	Aband.	
MCAG-01	Macrobenetos, Perifiton, Necton	338655	8968516	X	X	X	rio Aucantagua, arriba de la toma de 8 de Agosto
MCAG-02	Macrobenetos, Perifiton, Necton	340192	8972229	X	X	X	rio Monzón, aguas arriba de la zona de descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica de 8 de Agosto
MMCAG-01	Macrobenetos, Perifiton, Necton	337277	8971289	X	X	X	rio Pamayacu, Sector de la subestación Nueva Esperanza
MMCAG-03	Macrobenetos, Perifiton, Necton	339644	8971988	X	X	X	Aguas abajo del Depósito de Material Excedente (DME-01) y vértices B2 – B3 y A4 – A5 de las Líneas asociadas de la S.E. Nueva Esperanza y S.E. El Carmen.

Fuente: tabla del mapa ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica”

51. Además, esta Autoridad verifica que la ubicación de la estación de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 de la C.H. 8 de Agosto coinciden con la descripciones indicadas en la tabla presente en el mismo mapa (*presentado en el párrafo anterior*), tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 8. Medio Probatorio que acredita la ubicación de las estaciones de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto.



Aguas abajo del depósito de materiales del (DME-01) y vértices B2-B3 y A4-A5 de las Líneas Asociadas de la S.E. Nueva Esperanza y S.E. El Carmen.

Fuente: Extracto del mapa ITS2-CH8A-005A “Monitoreo Ambiental Del Medio Biológico Central Hidroeléctrica”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. En ese sentido, corresponde señalar que, la diferencia del punto de monitoreo MMCAG-03 de la “Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico” del ITS 2, no solo difiere en la transcripción de coordenadas, sino en la descripción de la ubicación del punto de monitoreo. Verificándose, de esta manera, que la descripción de MMCAG-03 señalado en la “Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico” del ITS 2 corresponde al mapa de monitoreo de la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María (mapa ITS2-CH8A-005B) y no al de la C.H. 8 de Agosto (mapa ITS2-CH8A-005A), tal como se muestra a continuación:

Imagen 9. Medio Probatorio que acredita la diferencia de las coordenadas del punto de monitoreo MMCAG-03 de la C.H. 8 de Agosto y de la L.T. 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María

Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico.					
Curso de agua	Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S		
			Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)
Rio Aucantagua	MCAG-01	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto.	338655	8968516	1175
	MMCAG-03	Entre los vértices B2 a B3 y A4 a A5.	339641	8971763	1071

ITS2-CH8A-005A						
Estaciones de monitoreo hidrobiológico de la central hidroeléctrica 8 de agosto						
Estación	Evaluación	Coordenadas UTM WGS84		Etapas de monitoreo		
		Este (m)	Norte (m)	Construc.	Operac.	Aband.
MCAG-01	Macrofitos, Perifiton, Necton	338655	8968516	X	X	X
MCAG-02	Macrofitos, Perifiton, Necton	340192	8972229	X	X	X
MMCAG-01	Macrofitos, Perifiton, Necton	337277	8971289	X	X	X
MMCAG-03	Macrofitos, Perifiton, Necton	339644	8971968	X	X	X

ITS2-CH8A-005B				
Estaciones de monitoreo hidrobiológico de la central hidroeléctrica 8 de Agosto y la Línea de transmisión de 138 KV S.E. 8 de Agosto – S.E. Tingo María				
Curso de agua	Estación	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18 Sur		Referencia
		Este (m)	Norte (m)	
Rio Aucantagua	MCAG-01	338655	8968516	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto.
	MMCAG-03	339641	8971763	Entre los vértices B2 a B3 y A4 a A5.
	MCAG-02	340192	8972229	Área de descarga de aguas turbinadas.

Fuente: Anexo 8 - Mapa ITS2-CH8A-005A, Mapa ITS2-CH8A-005B e ITS 2 (Tabla 23)

53. Siguiendo este orden de ideas, y tal como se ha mencionado en los considerandos 44 y 43 del presente informe, de la comparación de la estación de monitoreo MMCAG-03 ejecutada durante el monitoreo hidrobiológico del I semestre 2022 y las asumidas en los compromisos del ITS2 de la C.H. 8 de Agosto, se advierte que la distancia entre ambas ubicaciones es de 225 m, no encontrándose dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. En consecuencia, se considera que la estación de monitoreo MMCAG-03, no fue realizado en las coordenadas aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto.
54. Por otro lado, resulta importante señalar que respecto a la idoneidad de la ubicación del punto de monitoreo se visualiza en el mapa ITS2-CH8A-005A que el punto de monitoreo hidrobiológico MMCAG-03 descrito en el mapa se encuentra aguas abajo del DME; por lo tanto, al tener este punto de control la finalidad de hacer un seguimiento si habrá un impacto del DME sobre los especímenes hidrobiológicos, la ubicación óptima para evidenciar el impacto sobre el medio ambiente acuático es aguas abajo del DME, no como menciona el administrado en entre los vértice A5-A6 y B3-B4 que corresponden a un componente de la Línea de Transmisión.
55. Por lo tanto, se desestima el alegato presentado por el administrado en los puntos del (vi) al (xi) referido en el presente extremo.

56. Respecto de lo alegado por el administrado en el **punto (xii)**, referido a que en concordancia con el principio de presunción de veracidad el administrado ha realizado el monitoreo hidrobiológico del I semestre 2022, respetando las coordenadas descritas en la Tabla 23 del ITS 2 por tanto, solicita el archivamiento del presente extremo.
57. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de presunción de veracidad se encuentra regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, el cual exige que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
58. Asimismo, en el artículo 51²⁴ del mismo texto legal, se dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen de contenido veraz para fines administrativos.
59. Al respecto, el TFA en la Resolución N° 091-2021-OEFA/TFA-SE, analiza el principio de presunción de veracidad y señala este principio también adquiere determinados matices de cara a un procedimiento administrativo sancionador. La razón es muy simple: ante elementos objetivos que evidencian la comisión de una infracción, no basta que el administrado presente una sola declaración manifestando que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión.
60. Además, el TFA indica que resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en sí. En efecto, los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar²⁵.
61. En esa línea, corresponde analizar los medios probatorios que ha presentado el administrado para acreditar que realizó el monitoreo hidrobiológico en la estación de monitoreo MMCAG-03 de acuerdo a lo establecido en su ITS 2.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)”

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)”

²⁵ Cfr. FIGUEROA, Edwin. La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 15.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 4. Medios probatorios presentados por el administrado en sus escritos de descargos

Medio probatorio	Hecho probatorio																																																																									
Informe de Monitoreo Hidrobiológico I semestre 2022	El administrado sustenta que realizó el monitoreo hidrobiológico referente al primer semestre 2022.																																																																									
Imagen de la Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico contenido en el ítem 5.3. Subprograma de monitoreo hidrobiológico, sub ítem 5.3.1. Estaciones de monitoreo del ITS 2.	En ese punto el administrado sustenta que la estación de monitoreo MMCAG-03 se identifica con coordenadas UTM WGS84- Zona 18S 339641 Este (m) 8971763 Norte (m).																																																																									
Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico. <table><tr><th rowspan="2">Curso de agua</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Referencia</th><th colspan="3">Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S</th></tr><tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th><th>Cota (msnm)</th></tr><tr><td rowspan="3">Rio Aucantagua</td><td>MMCAG-01</td><td>Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto</td><td>339655</td><td>8968516</td><td>1175</td></tr><tr><td>MMCAG-03</td><td>Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5</td><td>339641</td><td>8971763</td><td>1077</td></tr><tr><td>MMCAG-02</td><td>Área de descarga de aguas turbadas</td><td>340192</td><td>8972229</td><td>1013</td></tr><tr><td>Rio Monzón</td><td>MMCAG-02</td><td>Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.</td><td>338724</td><td>8972194</td><td>1112</td></tr><tr><td></td><td>MMCAG-07</td><td>Entre los vértices V10 y V11.</td><td>381851</td><td>8978076</td><td>891</td></tr><tr><td>Rio Huallaga</td><td>MMCAG-08</td><td>Entre los vértices V8 y V9.</td><td>369812</td><td>8978055</td><td>637</td></tr><tr><td>Rio Tazo</td><td>MMCAG-09</td><td>Entre los vértices V17 y V18.</td><td>359389</td><td>8960174</td><td>791</td></tr><tr><td>Quebrada Pampayacu</td><td>MMCAG-01</td><td>Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.</td><td>337277</td><td>8971289</td><td>1365</td></tr><tr><td>Rio Pucara</td><td>MMCAG-04</td><td>Entre los vértices V20 y V21.</td><td>350072</td><td>8974738</td><td>906</td></tr><tr><td>Rio Cachicoto</td><td>MMCAG-05</td><td>Entre los vértices V14 y V15.</td><td>369643</td><td>8960190</td><td>787</td></tr><tr><td>Rio Cuyacu</td><td>MMCAG-06</td><td>Entre los vértices V18 y V19.</td><td>355569</td><td>8978931</td><td>833</td></tr></table> Fuente: ITS 2, pág. 424.	Curso de agua	Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S			Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)	Rio Aucantagua	MMCAG-01	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto	339655	8968516	1175	MMCAG-03	Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5	339641	8971763	1077	MMCAG-02	Área de descarga de aguas turbadas	340192	8972229	1013	Rio Monzón	MMCAG-02	Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.	338724	8972194	1112		MMCAG-07	Entre los vértices V10 y V11.	381851	8978076	891	Rio Huallaga	MMCAG-08	Entre los vértices V8 y V9.	369812	8978055	637	Rio Tazo	MMCAG-09	Entre los vértices V17 y V18.	359389	8960174	791	Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.	337277	8971289	1365	Rio Pucara	MMCAG-04	Entre los vértices V20 y V21.	350072	8974738	906	Rio Cachicoto	MMCAG-05	Entre los vértices V14 y V15.	369643	8960190	787	Rio Cuyacu	MMCAG-06	Entre los vértices V18 y V19.	355569	8978931	833	
Curso de agua				Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S																																																																				
	Este (m)	Norte (m)	Cota (msnm)																																																																							
Rio Aucantagua	MMCAG-01	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto	339655	8968516	1175																																																																					
	MMCAG-03	Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5	339641	8971763	1077																																																																					
	MMCAG-02	Área de descarga de aguas turbadas	340192	8972229	1013																																																																					
Rio Monzón	MMCAG-02	Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.	338724	8972194	1112																																																																					
	MMCAG-07	Entre los vértices V10 y V11.	381851	8978076	891																																																																					
Rio Huallaga	MMCAG-08	Entre los vértices V8 y V9.	369812	8978055	637																																																																					
Rio Tazo	MMCAG-09	Entre los vértices V17 y V18.	359389	8960174	791																																																																					
Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.	337277	8971289	1365																																																																					
Rio Pucara	MMCAG-04	Entre los vértices V20 y V21.	350072	8974738	906																																																																					
Rio Cachicoto	MMCAG-05	Entre los vértices V14 y V15.	369643	8960190	787																																																																					
Rio Cuyacu	MMCAG-06	Entre los vértices V18 y V19.	355569	8978931	833																																																																					
Mapa ITS2-CH8A-005A (Anexo 8 del ITS 2)	En ese punto el administrado precisa que los planos Mapa ITS2-CH8A-005A y Mapa ITS2-CH8A-005B, se identifican las estaciones de monitoreo.																																																																									
Mapa ITS2-CH8A-005B <table><tr><th rowspan="2">Curso de agua</th><th rowspan="2">Estación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S</th><th rowspan="2">Referencia</th></tr><tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th></tr><tr><td rowspan="3">Rio Aucantagua</td><td>MMCAG-01</td><td>339655</td><td>8968516</td><td>Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto</td></tr><tr><td>MMCAG-03</td><td>339641</td><td>8971763</td><td>Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5</td></tr><tr><td>MMCAG-02</td><td>340192</td><td>8972229</td><td>Área de descarga de aguas turbadas</td></tr><tr><td>Rio Monzón</td><td>MMCAG-02</td><td>338724</td><td>8972194</td><td>Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.</td></tr><tr><td></td><td>MMCAG-07</td><td>381851</td><td>8978076</td><td>Entre los vértices V10 y V11.</td></tr><tr><td>Rio Huallaga</td><td>MMCAG-08</td><td>369812</td><td>8978055</td><td>Entre los vértices V8 y V9.</td></tr><tr><td>Rio Tazo</td><td>MMCAG-09</td><td>359389</td><td>8960174</td><td>Entre los vértices V17 y V18.</td></tr><tr><td>Quebrada Pampayacu</td><td>MMCAG-01</td><td>337277</td><td>8971289</td><td>Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.</td></tr><tr><td>Rio Pucara</td><td>MMCAG-04</td><td>350072</td><td>8974738</td><td>Entre los vértices V20 y V21.</td></tr><tr><td>Rio Cachicoto</td><td>MMCAG-05</td><td>369643</td><td>8960190</td><td>Entre los vértices V14 y V15.</td></tr><tr><td>Rio Cuyacu</td><td>MMCAG-06</td><td>355569</td><td>8978931</td><td>Entre los vértices V18 y V19.</td></tr></table> Fuente: ITS 2	Curso de agua	Estación	Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S		Referencia	Este (m)	Norte (m)	Rio Aucantagua	MMCAG-01	339655	8968516	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto	MMCAG-03	339641	8971763	Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5	MMCAG-02	340192	8972229	Área de descarga de aguas turbadas	Rio Monzón	MMCAG-02	338724	8972194	Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.		MMCAG-07	381851	8978076	Entre los vértices V10 y V11.	Rio Huallaga	MMCAG-08	369812	8978055	Entre los vértices V8 y V9.	Rio Tazo	MMCAG-09	359389	8960174	Entre los vértices V17 y V18.	Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	337277	8971289	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.	Rio Pucara	MMCAG-04	350072	8974738	Entre los vértices V20 y V21.	Rio Cachicoto	MMCAG-05	369643	8960190	Entre los vértices V14 y V15.	Rio Cuyacu	MMCAG-06	355569	8978931	Entre los vértices V18 y V19.														
Curso de agua			Estación	Coordenadas UTM WGS84- Zona 18S		Referencia																																																																				
	Este (m)	Norte (m)																																																																								
Rio Aucantagua	MMCAG-01	339655	8968516	Área de la toma para la C.H. 8 de Agosto																																																																						
	MMCAG-03	339641	8971763	Entre los vértices B2 y B3 y A4 y A5																																																																						
	MMCAG-02	340192	8972229	Área de descarga de aguas turbadas																																																																						
Rio Monzón	MMCAG-02	338724	8972194	Localmente conocido como Río Chipaco. Área cercana a la S.E. El Carmen.																																																																						
	MMCAG-07	381851	8978076	Entre los vértices V10 y V11.																																																																						
Rio Huallaga	MMCAG-08	369812	8978055	Entre los vértices V8 y V9.																																																																						
Rio Tazo	MMCAG-09	359389	8960174	Entre los vértices V17 y V18.																																																																						
Quebrada Pampayacu	MMCAG-01	337277	8971289	Área cercana a la S.E. Nueva Esperanza.																																																																						
Rio Pucara	MMCAG-04	350072	8974738	Entre los vértices V20 y V21.																																																																						
Rio Cachicoto	MMCAG-05	369643	8960190	Entre los vértices V14 y V15.																																																																						
Rio Cuyacu	MMCAG-06	355569	8978931	Entre los vértices V18 y V19.																																																																						
Imagen adjunta en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción	Sobre esta imagen el administrado precisa que dicha diferencia entre ambas coordenadas “con el mismo nombre MMCAG-03” difiere únicamente por un error de transcripción de coordenadas en el mapa ITS2-CH8A-005A; prevaleciendo las aprobadas en el Subprograma de monitoreo hidrobiológico detallado anteriormente en la Tabla 23. Estaciones de monitoreo hidrobiológico.																																																																									
Cuadro N° 1 <table><tr><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Mapa ITS2-CH8A-005A</th><th colspan="2">Mapa ITS2-CH8A-005B / Tabla 23.</th><th colspan="2">Monitoreo I semestre 2022</th></tr><tr><th>Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S</th><th>Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S</th><th>Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S</th><th>Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S</th></tr><tr><td rowspan="2">MMCAG-03</td><td>Este</td><td>339644</td><td>8971988</td><td>339641</td><td>8971763</td></tr><tr><td>Norte</td><td>8971988</td><td>339641</td><td>8971763</td><td>339641</td></tr></table> Fuente: Elaboración propia	Estación	Mapa ITS2-CH8A-005A	Mapa ITS2-CH8A-005B / Tabla 23.		Monitoreo I semestre 2022		Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	MMCAG-03	Este	339644	8971988	339641	8971763	Norte	8971988	339641	8971763	339641																																																					
Estación			Mapa ITS2-CH8A-005A	Mapa ITS2-CH8A-005B / Tabla 23.		Monitoreo I semestre 2022																																																																				
	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S		Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18S																																																																					
MMCAG-03	Este	339644	8971988	339641	8971763																																																																					
	Norte	8971988	339641	8971763	339641																																																																					

62. Del cuadro anterior, y de análisis realizado en la presente resolución, se advierte que en el presente caso los medios probatorios presentados por el administrado fueron desvirtuados por esta Autoridad, toda vez que no evidenciaron que se haya realizado el monitoreo hidrobiológico correspondiente al primer semestre 2022 en la estación de monitoreo MMCAG-03 de acuerdo a las coordenadas aprobadas en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto.
63. En consecuencia, de lo mencionado corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el punto (xii), referido a este extremo.
64. Ahora bien, de lo mencionado, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

65. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
66. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
67. En ese sentido, la estación de monitoreo de hidrobiológico MMCAG-03 ha sido aprobada mediante un instrumento de gestión ambiental (ITS 2); por lo que, mientras no exista una modificación aprobada por la autoridad competente, el compromiso consignado en este instrumento de gestión ambiental es una obligación que debe ser de cumplimiento obligatorio por el administrado.
68. En esa línea, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo hidrobiológico en la estación MMCAG-03 de acuerdo al compromiso asumido dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado (ITS 2).
69. En ese sentido, en el marco del principio de verdad material, esta Autoridad verifica lo siguiente:
- i) El administrado ejecutó el monitoreo hidrobiológico durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, **correspondiente al primer semestre de 2022, en los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01.**
 - ii) El administrado no ejecutó el monitoreo hidrobiológico durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, **correspondiente al primer semestre de 2022, en el punto de monitoreo MMCAG-03.**
70. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa** del administrado sobre el siguiente extremo del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 1

El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, **no realizó el monitoreo hidrobiológico del primer semestre de 2022, en el punto de monitoreo MMCAG-03.**

71. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, en el siguiente extremo:**

Extremo de la conducta infractora N° 1

El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, **realizó el monitoreo hidrobiológico del primer semestre de 2022, en los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01.**

72. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo continuo (diariamente) hidrológico desde el 13 de julio de 2021 hasta el 24 setiembre de 2022 (hasta el momento de la acción in situ)

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. El ITS 2 establece respecto al monitoreo hidrológico lo siguiente:

«PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

4. Programa de monitoreo del medio físico

(...)

4.8. Subprograma de monitoreo meteorológico e hidrológico

(...)

4.8.1. Estaciones de monitoreo

La distribución espacial de las estaciones comprende la zona de captación, instalaciones de la central, canal de descarga y aguas abajo de la presa derivadora. A continuación, se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo; según el siguiente detalle:

Estación	Coordenadas UTM WGS84-18S		Etapa	Descripción
	Este	Norte		
MONHID-01	338778	8968590	Operativa	Aguas abajo de la zona de captación
MONHID-01	340385	8972310		Aguas abajo del canal de descarga

4.8.2. Parámetros de Monitoreo

(...)

Tipo de estación	Parámetros	Equipos	Unidad
Estaciones Hidrológicas	Precipitación	Pluviómetro	mm
	Nivel del río	Limnógrafo/regla	cm y/o m
	Caudal	Correntómetro	m³/s

4.8.3. Frecuencia de monitoreo

Las estaciones hidrológicas se implementarían desde la etapa de operación del Proyecto. El monitoreo hidrológico para la etapa de operación se realizará diariamente de manera continua en las estaciones automáticas, los datos serán recolectados mensualmente.

74. Como se observa del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo hidrológico:

- Diariamente, de manera continua, durante la etapa de operación del proyecto.
- En dos (2) estaciones hidrológicas automáticas denominadas: MONHID-01 (aguas debajo de la zona de captación) y MONHID-02 (aguas debajo del canal de descarga).
- Considerando los parámetros: precipitación, nivel del río y caudal.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

75. Cabe precisar que, los resultados de los monitoreos analizados se realizaron en la etapa de operación respecto a partir del mes de julio de 2021 hasta el mes de setiembre del ejercicio 2022, dado que, mediante el Informe de Supervisión N° 0187-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre del 2021, se analizaron los resultados del monitoreo hidrológico hasta el 12 de julio del 2021.
76. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, se procedió a verificar el cumplimiento de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo del mes de julio de 2021 hasta el setiembre del ejercicio 2022. Cabe indicar que al ser el monitoreo continuo (diariamente) se analizarán los monitoreos hasta el término de la supervisión, esto es hasta el 24 de setiembre de 2022.
77. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el ITS 2 aprobado, respecto a la C.H. 8 de Agosto, el administrado se encuentra obligado a realizar monitoreo hidrológico continuo en las estaciones MONHID-01 y MONHID-02, considerando los parámetros precipitación, nivel de río y caudal.
78. En ese sentido, cabe mencionar que de la revisión en el SIGED del OEFA, se evidenció que el administrado presentó los Informes de Monitoreo hidrológico correspondiente al segundo semestre de 2022 con frecuencia trimestral; sin embargo, el monitoreo hidrológico realizado ha sido puntual, realizado el 17 de diciembre del 2021, además luego de compararlo con las coordenadas aprobadas en el ITS 2, éstas se encuentran a una distancia que no permite considerar representativo el monitoreo.

Cuadro N° 5: Estaciones de monitoreo a efectuar en el monitoreo hidrológico

Estaciones de monitoreo	Periodo	Coordenadas IMA (UTM - WGS84)		Coordenadas ITS (UTM - WGS84)		Distancia
		Este	Norte	Este	Norte	
MONHID-01	IV trimestre 2021 ²⁶	338797	8968646	338778	8968590	59
MONHID-02		340418	8972319	340385	8972310	34

Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

79. Por otro lado, después de la revisión del SIGED del OEFA respecto al primer semestre del 2022 no se evidenció que haya presentado los resultados de los monitoreos continuos. En ese sentido, de conformidad con el Informe de Supervisión señala que mediante Acta de Supervisión se solicitó al administrado que presente al OEFA los resultados de monitoreo hidrológico continuos, correspondiente al ejercicio al periodo 2022.
80. En relación a lo mencionado, el administrado mediante Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022, presentó los informes de monitoreo hidrológicos del primer y segundo trimestre de 2022, según el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 10: Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022



Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

81. Asimismo, presentó resultados de monitoreos puntuales hidrológico en las mismas coordenadas UTM establecidas en su IGA, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022

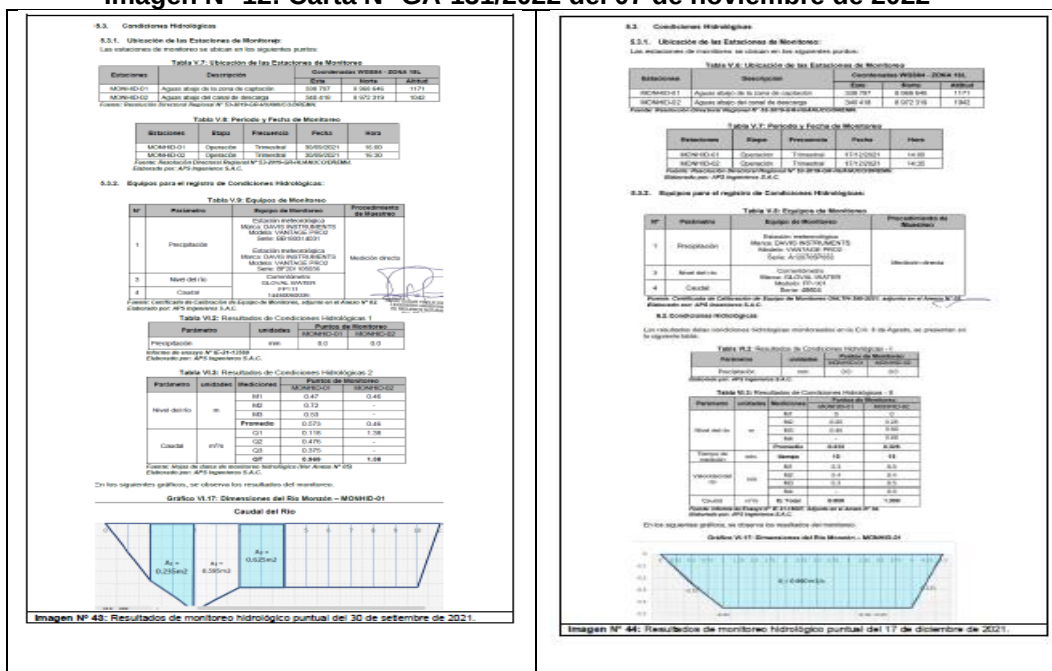
Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas monitoreadas (UTM - WGS84)		Coordenadas comprometidas en el IGA (UTM - WGS84)		Distancia Aprox. (m)
		Norte	Este	Norte	Este	
MONHID-01	Aguas abajo de la zona de captación	8968590	338778	8968590	338778	0
MONHID-02	Aguas debajo del canal de descarga	8972310	340385	8972310	340385	0

Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

82. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, como resultado del análisis de los informes de monitoreos ambientales, se verifica que el administrado viene realizando los monitoreos hidrológicos con frecuencia trimestral y de forma puntual, realizando los monitoreos en una fecha y hora específica, incumpliendo el compromiso establecido en su IGA de realizar los monitoreos hidrológicos para la etapa operativa con frecuencia diaria de forma continua mediante estaciones automáticas, donde la data mínima a recabar será los datos relativos a la cantidad de lluvia, niveles de agua del río Aucantagua y el caudal, las cuales serán recolectadas mensualmente.
83. Asimismo, se verifica que el administrado en sus informes trimestrales del monitoreo hidrológico del ejercicio 2022 no considera el parámetro de cantidad de lluvia (precipitaciones) y solo presenta los resultados puntuales de nivel del río y caudal de las dos estaciones de monitoreo con código MONHID-01 y MONHID-02.

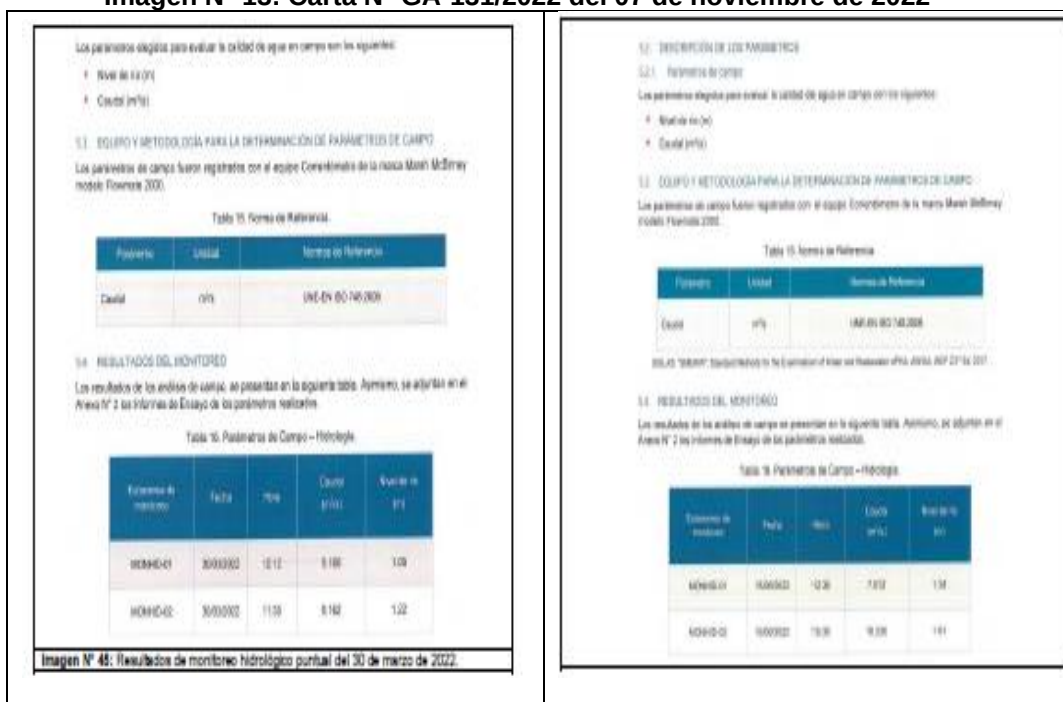
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Imagen N° 12: Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022



Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

Imagen N° 13: Carta N° GA-131/2022 del 07 de noviembre de 2022



Fuente: Informe de Supervisión N° 0258-2022-OEFA/DSEM-CELE

84. Ahora bien, en relación a lo mencionado, resulta importante precisar que, de la información presentada por el administrado, se pudo advertir que el administrado no presentó los resultados de los monitoreos hidrológicos continuos desde 13 de julio del 2021 hasta el 24 de setiembre del 2022, tal como lo establece si ITS 2.
85. Asimismo, es preciso mencionar que de la revisión del SIGED no se observa documentación presentada por el administrado en relación al monitoreo hidrobiológico correspondiente al primer semestre del 2022.

86. En ese punto, corresponde señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
87. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
88. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
89. En base a lo señalado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la Resolución Subdirectoral, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su IGA aprobado, toda vez que el administrado no acreditó la ejecución del monitoreo hidrobiológico continuo correspondiente desde el 13 julio del 2021 hasta el 24 de setiembre del 2022.
- c) Análisis de los descargos
90. Mediante su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue en la presentación de descargos al inicio del PAS.
91. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00327-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de noviembre de 2023, esta Subdirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
92. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²⁷, corresponde

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 05611-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre del 2023.

93. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargo, se acredita que, **el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su IGA aprobado, toda vez que, no realizó del monitoreo hidrológico continuo (diariamente) correspondiente desde el 13 julio del 2021 hasta el 24 de setiembre del 2022.**
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
96. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

97. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

100. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.2. Hecho Imputado N° 1 (en el extremo referido al punto de monitoreo MMCAG-03) y Hecho Imputado N° 2:

101. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el ITS 2 de la C.H. 8 de Agosto, debido a que durante la etapa de operación no realizó i) el monitoreo hidrobiológico en el primer semestre 2022 en el punto de monitoreo MMCAG-03 y ii) el monitoreo continuo (diariamente) hidrológico desde el 13 de julio de 2021 hasta el 24 setiembre de 2022.
102. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁰.
103. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad³¹.
104. En este orden de ideas, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
105. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

106. Habiéndose determinado declarar la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 (en el extremo referido al punto de monitoreo MMCAG-03) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01277-2023-OEFA/DFAI-SFEM y considerando la reducción de multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el presente PAS; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.344 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa Calculada	Reducción	Multa Final
1	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico del primer semestre de 2022, en el punto de monitoreo MMCAG-03.	1.876 UIT	-	1.876 UIT ^(*)
2	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo continuo (diariamente) hidrológico desde el 13 de julio de 2021 hasta el 24 setiembre de 2022 (hasta el momento de la acción in situ).	6.935 UIT	(-50%)	3.468 UIT
Multa Total				5.344 UIT

^(*) El administrado no reconoció responsabilidad administrativa, por lo que no se realizó reducción al 50% de la propuesta de multa.

107. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05611-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
108. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

109. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico en el primer semestre de 2022, en el punto de monitoreo MMCAG-03.	NO	NO	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico en el primer semestre de 2022, en los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01.	SI	NO	-	NO	NO	NO

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo continuo (diariamente) hidrológico desde el 13 de julio de 2021 hasta el 24 setiembre de 2022 (hasta el momento de la acción in situ).	NO	SI	-	SI	SI -50%	NO
---	--	----	----	---	----	------------	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generación Andina S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido al punto de monitoreo MMCAG-03) y 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.344 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico del primer semestre de 2022, en el punto de monitoreo MMCAG-03.	1.876 UIT
2	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo continuo (diariamente) hidrológico desde el 13 de julio de 2021 hasta el 24 setiembre de 2022 (hasta el momento de la acción in situ).	3.468 UIT
Multa Total		5.344 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del siguiente extremo de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

N°	Conducta Infractora
1	El administrado incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2), debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, no realizó el monitoreo hidrobiológico en el primer semestre de 2022, en los puntos de monitoreos MCAG-01, MCAG-02 y MMCAG-01.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Generación Andina S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 9°.- Notificar a **Generación Andina S.A.C.**, el Informe N° 05611-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05247413"



05247413